Nº 8.849

CCCR, S. 3ª

**CONCUBINATO. Vocación sucesoria de la concubina supérstite.**

**1. — El silencio del Derecho positivo argentino al omitir legislar sobre el concubinato —en forma tuitiva o represiva— ha coadyuvado a una creciente elaboración doctrinaria y jurisprudencial en torno a la presencia incuestionable de numerosas uniones concubinarias.**

**2. — El concubinato no engendra atribuciones patrimoniales pues tal criterio equipararía a la unión legítima con la ilegítima. Sin embargo, ello no obsta a considerar que quien ha convivido largamente cooperando en forma efectiva a la formación del acervo patrimonial es socio de una sociedad de hecho —siquiera lato sensu— generadora de derechos y obligaciones.**

**3. — El concubino supérstite, como socio de una sociedad de hecho, accede al cincuenta por ciento de los bienes relictos.**

**L., M. V.**

Rosario, 30 de julio de 1976: A la cuestión de si es justa la sentencia recurrida dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso:** Contra la sentencia que rechaza la petición formulada por A. G. de concurrir con el Fisco a la división del haber hereditario, apela su representante.

Aquí, otra vez, nos encontramos con un gran silencio del Derecho positivo argentino que, al omitir legislar sobre el concubinato —en forma tuitiva o represiva— ha coadyuvado a una creciente elaboración doctrinaria y jurisprudencial en torno a la presencia incuestionable de numerosas uniones concubinarias.

Es mucho lo que se ha dicho al respecto y, sin duda, queda aún mucho por decir. Si el concubinato atenta contra el orden público y las buenas costumbres es todavía una vexata quaestio en algún tiempo y en algún lugar. Sin embargo, la relatividad espacial y temporal de toda aseveración —positiva o negativa— que se haga en tal sentido, me hace inferir que el problema excede la facultad decisoria de este tribunal, ya que la cuestión —ligada obviamente a espectros morales y religiosos— sólo tangencialmente corresponde al Derecho.

Como juez, no puedo sentenciar —por costumbre o convicción— la moralidad o inmoralidad de tales uniones; pienso que el juicio sobre ellas le está reservado exclusivamente a Dios.

Por otra parte, resulta ocioso analizar si, en el caso, nos encontramos frente a un concubinato perfecto o imperfecto, regular o irregular (o sí, en otros términos, la aptitud de legitimidad es un elemento esencial para su configuración), ya que el fundamento de este voto —acogiendo la pretensión de A. G.— no es el concubinato en sí, como generador de relaciones patrimoniales, pues ello equivaldría a colocarlo en un plano de igualdad con el matrimonio, en desmedro evidente del sistema legislativo consagrado en el país.

Por lo contrario, parto de la premisa de que no es posible desconocer —en términos absolutos— la posibilidad de que exista un patrimonio común entre

quienes no están unidos en legítimas nupcias, pero que, sin embargo, han cooperado efectivamente a la formación o acrecentamiento del mismo (Zannoni, Eduardo, "El concubinato', ed. Depalma, B. A., 1970), subyaciendo por ello mismo la idea de comunidad de intereses (Salvat, Raimundo, "Tratado de Derecho Civil Argentino", "Contratos", B. A., 1946, t. II, p. 17), que debe probarse por quien alega su existencia y versar sobre los aportes o trabajos comunes y sobre el propósito de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, o bien, acerca de la existencia de un estado de comunidad de bienes o intereses, con total prescindencia del hecho de la cohabitación.

En este orden de ideas, parece obvio que si un hombre y una mujer han convivido por espacio de más de veinte años, la existencia de esa común unión, inexorablemente, se ha trasladado al plano económico. No es menester, por tanto, la acreditación de una affectio societatis —en su sentido más ortodoxo. Basta el empeño mancomunado de trabajar —a la par— tendiente a la satisfacción de necesidades vitales y comunes, para configurar, latamente, una sociedad de hecho generadora de derechos y obligaciones patrimoniales.

A la luz de la expuesto, advierto sin hesitación alguna que en el sub-judice están sobradamente acreditados los extremos para acoger la pretensión de A. G.; ello es lo que surge de las testimoniales rendidas, cuya llaneza y concordancia llevan a mi ánimo una real convicción de sinceridad, y de la constatación obrante en autos.

Por lo demás, estimo irrelevante la circunstancia relativa a si la peticionante trabajaba como modista o colaboraba en el negocio de vinos, pues parece claro que, de cualquiera de las dos formas, coadyuvaba efectivamente al sostenimiento de la vida en común.

Por lo expuesto, entiendo debe acogerse la pretensión de A. G. en el sentido de concurrir —en su carácter de socia de hecho y con derecho a la mitad— en la partición del patrimonio de don M. V. L., una vez deducidas las deudas verificadas. La regulación de los honorarios en esta sede, se difiere hasta tanto se adecuen los devengados en primera instancia.

Así voto.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor **Casiello:** Coincido con mi colega preopinante en que no se trata en el caso de autos de pronunciarse acerca de las presuntas consecuencias jurídicas del concubinato, puesto que las pretensiones de A. G. tienen otro fundamento. En efecto: ella ha invocado la existencia de una sociedad de hecho que —a mi juicio, y me remito a las testimoniales rendidas— ha probado acabadamente; no se trata, entonces, de afirmar que la relación concubinaria crea —por sí misma— tal sociedad, o la hace presumir, atento que en el sub-discussione se acreditan no sólo aportes comunes, sino también el trabajo mancomunado, circunstancias que han dado origen a una indiscutible comunidad de bienes e intereses. En otras palabras, el capital formado es la consecuencia del aporte y trabajo de ambos socios, puesto que la actividad de A. G. excedió con creces la natural colaboración que debe prestar toda esposa aparente.

Voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor **Isacchi:** Compartiendo los fundamentos expuestos por los Vocales preopinantes, voto en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo y atento los fundamentos y conclusiones del mismo, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Revocar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso y, en consecuencia, acoger la pretensión de doña A. G. en el sentido de concurrir —en su carácter de socia de hecho y con derecho a la mitad— en la partición del patrimonio de don M. V. L., una vez deducidas las deudas verificadas. Con costas. En la Alzada, difiérese la regulación de honorarios hasta tanto se adecuen los de primera instancia a lo aquí resuelto. **Adolfo Alvarado Velloso — Guillermo S. Casiello — Jorge A. Isacchi.**